

**ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE TEMPORALES DEL
ATLANTICO.
"COOTEM"**

CAPITULO 1

**RAZON SOCIAL - DOMICILIO - AMBITO TERRITORIAL DE
OPERACIONES - DURACION**

ARTICULO 1. Mediante el presente acuerdo cooperativo, constitúyase la empresa asociativa de la economía solidaria denominada COOPERATIVA DE TEMPORALES DEL ATLANTICO "COOTEM", como organismo cooperativo de primer grado, de derecho privado y sin ánimo de lucro, cuya organización y funcionamiento se rigen por las normas legales y reglamentarias y los presentes Estatutos, en su condición de persona jurídica.

Esta empresa asociativa para todos los efectos legales se identificará con la sigla "COOTEM".

ARTICULO 2. El domicilio principal de la Cooperativa será el Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, República de Colombia, y su ámbito de operaciones comprenderá todo el territorio Nacional de Colombia. El Consejo de Administración, previo el estudio correspondiente, determinará la conveniencia de la apertura de Sucursales, Agencias u oficinas de promoción para una adecuada prestación de los servicios de la Cooperativa, determinando su estructura jurídica y planta de personal.

ARTICULO 3. La duración de la Cooperativa COOTEM, será indefinida. Sin embargo, podrá disolverse y liquidarse en cualquier momento, por las razones previstas en la Ley y los contenidos en los presentes Estatutos.



CAPITULO II

PRINCIPIOS - OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO - ACTIVIDADES

ARTICULO 4. COOTEM regulará sus actividades de conformidad con los siguientes principios de la economía solidaria:

1. El ser humano, su trabajo y mecanismos de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción.
2. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
3. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.
4. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
5. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios producción.
6. Participación económica de los asociados, en justicia y equidad
7. Formación e información para su miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.
8. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
9. Servicio a la comunidad.
10. Integración con otras organizaciones del mismo sector.
11. promoción de la cultura ecológica.

ARTICULO 5. El objetivo fundamental del presente Acuerdo Cooperativo, es contribuir al mejoramiento social, económico y cultural de sus asociados y comunidad en general, mediante la prestación servicios de aportes y créditos, suministro , distribución y mrcadeo de bienes de consumo, vivienda, servicios especiales o complementarios de previsión, asistencia y seguridad social y solidaridad, con base en el aporte, esfuerzos y recursos, mediante la aplicación de elementos técnicos para desarrollar y consolidar una eficiente empresa asociativa

Para el cumplimiento de sus objetivos y atendiendo el carácter de multiactiva, la cooperativa "COOTEM", desarrollará los actos, contratos, convenios y demás negocios jurídicos que se relacionen con sus actividades y servicios, a través de las siguientes secciones:

1. Sección de Aportes y Créditos.
2. Sección de Consumo y Mercadeo
3. Sección de Vivienda
4. Sección de Servicios Especiales y de Seguridad Social

1. **SECCION DE APORTES Y CREDITOS.** Esta sección cumplirá las siguientes funciones:

- a. Conceder préstamos o crédito a sus asociados a bajo interés, con garantía personal o de documentos y/o título valores, con fines productivos, de mejoramiento personal, familiar y para casos de calamidad doméstica.
- b. Realizar préstamos o créditos a sus asociados en sus diferentes modalidades.
- c. Recibir de los asociados aportes sociales para el cumplimiento de del objeto social de la cooperativa.
- d. Desarrollar las demás actividades y servicios propios de esta sección de créditos.

2. **SECCION DE CONSUMO Y MERCADEO.** Esta sección de servicios cumplirá las siguientes funciones:

- a. Suministrar a los asociados y comunidad en general, los servicios de víveres, granos, abarrotes, carnes especialmente de pollo, huevos y demás bienes de consumo, artículos o productos de primera necesidad o farmacéuticos.
- b. Suministrar artículos de uso personal, para el hogar, vestuarios, mobiliarios, electrodomésticos y mercancías en general.
- c. Otorgar créditos o suministro de útiles escolares y demás elementos de estudios.
- d. Los demás servicios relacionados con el suministro de bienes de consumo y productos en general.


3. SECCION DE VIVIENDA. Esta sección cumplirá las siguientes funciones:

- a. Desarrollar programas tendientes a solucionar necesidades de vivienda de los asociados, mediante convenios con entidades especializadas.
- b. Comprar terrenos para la construcción de viviendas
- c. Urbanizar, construir, mejorar, administrar, vender, transferir, arrendar, hipotecar bienes inmuebles.
- d. Suministrar materiales de construcción para vivienda.
- e. Los demás servicios propios de estas actividades.

4. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL. Esta sección cumplirá con las siguientes funciones:

- a. Contratar para los asociados y sus familiares los servicios de asistencia médica, farmacéutica y en general servicios de seguridad social
- b. Establecer auxilios funerarios, de incapacidad, defunción y otros servicios de ayuda solidaria a sus asociados.
- c. Contratar seguros de vida colectivos e individuales para los asociados.
- d. Establecer servicios de recreación para los asociados y sus familiares.
- e. Fomentar microempresas de producción para los asociados.
- f. Los demás servicios de solidaridad o asistencia social dirigido a los asociados y sus familiares.

ARTICULO 6. La prestación de servicios de las secciones anteriores se hará en la medida que la necesidad operativa así lo requiera y las posibilidades económicas de COOTEM, lo permitan, previa reglamentación que para efecto dicte el Consejo de Administración.



ARTICULO 7 Prestación de servicios al público no asociado. Por regla general, la Cooperativa prestará preferiblemente los servicios objeto del acuerdo Cooperativo, a los asociados. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, podrán extenderse esos servicios al público no asociado de conformidad con las normas legales vigentes.

CAPITULO III

DE LOS ASOCIADOS - CONDICIONES DE INGRESO Y RETIRO DEBERES Y DERECHOS

ARTICULO 8. Para ser admitido como asociado de COOTEM., se requiere:

- a. Ser persona natural mayor de edad y legalmente capaz
- b. Firmar el Acta de Constitución o ser admitido por el Consejo de Administración.
- c. Cancelar una cuota de admisión en el equivalente al 1.62% del salario mínimo mensual legal vigente, la cual no es reembolsable y se destinará para gastos de administración.
- d. Suscribir y pagar los aportes sociales iniciales mínimo en el equivalente al 1.62% del salario mínimo mensual legal vigente.
- e. Ser trabajador de empresas Temporales y/o de suministro de personal.
- f. Gozar de buena conducta.

PARAGRAFO: También podrán ser asociado de La Cooperativa las personas jurídicas de derecho público, empresas privadas sin ánimo de lucro, entidades del sector cooperativo y las empresas o unidades económicas cuando los propietarios trabajen en ella, y prevalezca el trabajo familiar o asociado, debiendo adjuntar a la solicitud de admisión los siguientes documentos:

- a. Certificado de existencia y representación legal.
- b. Parte pertinente del Acta que contenga la decisión por medio de la cual el órgano competente interno autorizó la afiliación a COOTEM.
- c. Copia de sus estatutos.



ARTICULO 9. Para ser admitido como asociado de la Cooperativa por parte del Consejo de Administración, se requiere solicitud escrita del interesado, y con la expresa demostración de que cumple con los artículos anteriores.

ARTICULO 10. El Consejo de Administración tendrá un plazo de un (1) mes para resolver las solicitudes de admisión, término dentro del cual comunicará por escrito al interesado la determinación adoptada.

ARTICULO 11. La calidad de asociado se adquiere a partir de la fecha de la sesión del consejo de Administración en que fue aprobada la solicitud de ingreso, según Acta en que conste tal decisión.

ARTICULO 12. La calidad del asociado se pierde por:

- a. Retiro voluntario.
- b. Pérdida de los requisitos exigidos en los Estatutos para adquirirla.
- c. Por exclusión.
- d. Por muerte.
- e. Por disolución cuando se trate de persona jurídica.

ARTICULO 13. El retiro voluntario estará sujeto a las siguientes normas:

- a. Presentar solicitud por escrito dirigida al Consejo de Administración.
- b. No estar sujeto a investigaciones, sanciones y/o suspensiones por parte del Consejo de Administración.

PARAGRAFO 1. Para la devolución de aportes deberá estar a Paz y Salvo previamente con COOTEM.

PARAGRAFO 2. El Consejo de Administración se deberá pronunciar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTICULO 14. El Consejo de Administración podrá decretar de oficio la desvinculación de un asociado a la Cooperativa cuando compruebe que éste ha perdido uno o cualquiera de los requisitos estatutarios para ser asociado. Contra esta decisión cabe el recurso de reposición y el asociado podrá interponerlo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes aportando las pruebas que demuestran lo contrario.

ARTICULO 15. Como la calidad de asociado se pierde por muerte, al fallecimiento del asociado se procederá a elaborar un estado de cuenta indicando el monto de los aportes sociales y sus acreencias a favor de la Cooperativa, para efectos del inventario de bienes en el proceso de sucesión.

En todo caso, la Cooperativa deducirá del monto de los aportes sociales, las obligaciones a cargo del asociado fallecido. La Asamblea General determinará, si se cubren con cargo al Fondo de Solidaridad las obligaciones que al momento del fallecimiento del asociado, no estuvieren cubiertas con seguros de cartera.

Los herederos dispondrán de un plazo hasta de sesenta (60) días hábiles para acreditar ante la Cooperativa un Representante hasta el momento de definirse el titular o titulares de los derechos, con la salvedad de que la simple declaratoria de heredero no confiere la calidad de Asociado, ya que para adquirirla se requiere el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Estatutos y las leyes.

ARTICULO 16. Aceptado el retiro voluntario, forzoso, o confirmada la exclusión, o producido el fallecimiento del asociado, la Cooperativa dispondrá de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles para proceder a la devolución de los aportes sociales y los excedentes decretados y no pagados. El Consejo de administración deberá expedir el Reglamento en que se fije el procedimiento para satisfacer las obligaciones, sin que éste sobre ase el término establecido anteriormente.

ARTICULO 17. Si en la fecha de retiro o exclusión de un asociado, la Cooperativa dentro de su estado financiero y de acuerdo con el último balance producido, presenta pérdidas, el Consejo de Administración podrá ordenar la retención de los aportes en forma proporcional a las pérdidas registradas.



ARTICULO 18. Si vencido el término fijado para la devolución de los aportes, al tenor del artículo 16, la Cooperativa no ha procedido de conformidad, el valor de los correspondientes aportes empezarán a devengar un interés de mora del uno y medio por ciento (1.5%) mensual.

ARTICULO 19. Los asociados tendrán, además de los derechos consagrado en las disposiciones legales y en las formas concordantes de los presentes estatutos, reglamentos en las condiciones establecidas, los siguientes derechos fundamentales:

- a. Realizar con la cooperativa todas las operaciones autorizadas por los Estatutos y Reglamentos en las condiciones establecidas por estos, y utilizar sus servicios.
- b. Participar en la administración de la Cooperativa, mediante el desempeño de cargos sociales.
- c. Ejercer la función del sufragio cooperativo en las Asambleas Generales, en forma que a cada asociado hábil o delegado corresponda sólo un voto.
- d. Gozar de los beneficios y prerrogativas de la Cooperativa.
- e. Beneficiarse de los programas educativos que se realicen.
- f. Fiscalizar la gestión económica y financiera de la Cooperativa, para lo cual podrán examinar los libros, archivos, inventarios y balances en la forma que los Estatutos o Reglamentos lo prescriban.
- g. Presentar a la Asamblea General o al Consejo de Administración, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Institución.
- h. Retirarse voluntariamente de la Cooperativa.
- i. Desempeñar las funciones asignadas por la Administración o la Asamblea General de la Cooperativa.
- j. Las demás que resulten de la ley, los Estatutos y los Reglamentos.

ARTICULO 20. Los asociados tendrán, además de los deberes consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes con los presentes Estatutos, los siguientes deberes especiales:

a. Adquirir conocimiento sobre las características del acuerdo Cooperativo, así como los Estatutos y Reglamentos que rigen la entidad.

b. Comportarse siempre con espíritu cooperativo, tanto en sus relaciones con la Cooperativa como con los miembros de la misma.

c. Abstenerse de ejecutar hechos e incurrir en omisiones que afecten o puedan afectar la estabilidad económica y financiera o el prestigio social de la Cooperativa.

d. Cumplir fielmente en los compromisos y obligaciones adquiridos para con la Cooperativa.

e. Acatar y cumplir las determinaciones que las Asambleas Generales y la Directiva de la Cooperativa adopten conforme con la ley de los Estatutos y los Reglamentos.

f. Desempeñar los cargos para los cuales fueren elegidos o designados.

g. Concurrir a las Asambleas Generales.

h. Conservar prudencia y discreción en materias políticas religiosas y evitar que ellas determinen o interfieran en las relaciones dentro de la Cooperativa.

i. Cumplir con dedicación, interés, eficiencias, honestidad, responsabilidad y lealtad en el trabajo que se le asigne y someterse a las disposiciones reglamentarias del mismo.

j. Las demás que establezcan la Ley, los Estatutos y los Reglamentos.

ARTICULO 21. Los derechos consagrados en la ley y en los presentes Estatutos, especialmente en el artículo 19, sólo podrán ser ejercidos por los asociados que estén al día en el cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 22 Los asociados que se retiren voluntariamente de la Cooperativa podrán solicitar su reingreso por una (1) sola vez adicional transcurrido un (1) año desde la fecha de su retiro, para lo cual debe llenar, además de los requisitos exigidos para los nuevos asociados los siguientes:

a. Prestar solicitud de reingreso ante el Consejo de Administración.

b. Cancelar un mínimo del veinte por ciento (20%) de). valor de los aportes sociales que tenía en la Cooperativa al momento del retiro.

PARAGRAFO 1. El asociado que sea reintegrado de acuerdo con lo estipulado en este Artículo, sólo podrá disfrutar los servicios que preste COOTEM, tres (3) meses después de su reintegro. Para los demás efectos se considera asociado a partir de la fecha de reintegro como si se tratara de la primera vez.

PARAGRAFO 2. El Consejo de Administración podrá acordar con el asociado aceptado por reingreso, la forma y plazos para la cancelación de la obligación de que trata el Literal (b) del presente artículo sin que el plazo exceda de tres (3) meses.

ARTICULO 23. No podrán ser admitidos como asociados de la Cooperativa quienes hayan sido excluidos de la misma, dentro de los tres (3) años precedentes a la solicitud.

CAPITULO IV

REGIMEN DE SANCIONES — CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 24. El consejo de Administración podrá sancionar a los asociados en aquellos casos que se consideren como infracciones a la Ley, los Estatutos y Reglamentos de la Cooperativa, entre otros los siguientes:

1. Incumplir alguno o algunos de los deberes que los presentes Estatutos imponen o incurrir en violaciones deliberadas de aquellos.
2. Realizar actos que se traduzcan en perjuicio moral o material para la Cooperativa.
3. Ejercer actividades que puedan calificarse como actos de manifiesta deslealtad a la Cooperativa.
4. Por servirse de la Cooperativa, en cualquier forma, en provecho de terceros.
5. Por falsedad en los informes y documentos que la Cooperativa requiere o por ser renuente a proporcionar la información que la Cooperativa le exija.
6. Entregar, a sabiendas, a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta o de calidad distintas de las enunciadas.

7. Por usar indebidamente o cambiar la inversión de los recursos financieros obtenidos en la Cooperativa.

8. Efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, de los asociados o de terceros.

9. Por mora injustificada mayor de sesenta (60) días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa.

10. Abstenerse de hacer uso de los diferentes servicios de la Cooperativa, sin causa justificada, por tiempo mayor de seis (6) meses.

11. Ser renuente al arbitramento establecido en los Estatutos para dirimir las divergencias que surjan entre los asociados o entre estos y la Cooperativa.

12. Por ejercer dentro de la Cooperativa actividades discriminatorias de carácter político, religioso o racial.

13. Por negarse a recibir capacitación cooperativa o impedir que los demás asociados la puedan recibir.

ARTICULO 25. Establécese la siguiente escala de sanciones aplicables por el Consejo de Administración, a los asociados que incurran en actos que se consideren violatorios de la Ley o los principios cooperativos, los Estatutos o Reglamentos de la Cooperativa o incurran en las causales en el artículo anterior:

1. Amonestación que consiste en la represión privada que se hace al infractor por la falta cometida.

2. Censura, que consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida.

3. Multa pecuniaria, hasta el diez por ciento (10%), del salario mínimo legal mensual vigente al momento de producirse la sanción.

4. Suspensión en el ejercicio de los derechos cooperativos hasta por un lapso de treinta (30) días.

5. Exclusión: de conformidad con los numerales 2, 5, 6, 8, 9, 11 y 13 del artículo 24 de los presentes estatutos.



Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, modalidad y circunstancias de la falta y los antecedentes personales del infractor, pudiendo aplicar cualquier sanción, a discreción sin importar el orden antes enunciado.

PARAGRAFO: La reincidencia del infractor se sancionará así:

a. Después de dos (2) amonestaciones la nueva sanción no podrá ser inferior a la censura.

b. Después de tres (3) sanciones, entre los cuales hubiese al menos, una censura, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión.

c. Después de tres (3) sanciones, entre las cuales hubiese al menos una (1) suspensión, la nueva sanción será la exclusión.

ARTICULO 26. Para la aplicación de las sanciones enumeradas en el artículo anterior, se requerirá investigación previas, por parte de la Junta de Vigilancia. El inculpado deberá, en todo caso ser oído en descargos en los que pueda libremente, hacer allegar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

ARTICULO 27. Cuando la gravedad de la falta cometida justifique la exclusión del asociado, el Consejo de Administración nombrará una comisión integrada por los miembros de la Junta de Vigilancia para que investigue los hechos y recoja la pruebas iniciales con el fin de constatar la ocurrencia de los hechos.

PARAGRAFO 1. La Comisión destinada dispondrá de tres (3) días hábiles para rendir su informe, salvo que expresamente el Consejo amplíe el término a solicitud de la Comisión. La Comisión podrá renunciar a todo o parte del término de que dispone, cuando a su juicio tenga elementos suficientes para acreditar los cargos contra el asociado o asociados infractores.

ARTICULO 28. Cuando del informe rendido por la Comisión investigadora resulte que el asociado o asociados involucrados han tipificado con su conducta graves faltas que justifiquen su exclusión, el Consejo de Administración ordenará al Representante Legal para que eleve pliego de cargos al asociado afectado.



ARTICULO 29. Elaborado el pliego de cargos, el consejo de Administración citará al asociado o asociados involucrados a rendir sus descargos, en sesión que se llevará a efecto ante el Presidente del consejo y el Secretario en fecha y hora determinadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de citación, lo cual se hará personalmente o mediante comunicación dirigida por correo certificado a la dirección que el asociado haya registrado en la cooperativa. Copia del aviso se archivará en el expediente correspondiente.

PARAGRAFO 1. La audiencia de descargos se llevará a efecto sin el apremio del juramento, y de ella se levantará un Acta en la que se consignarán textualmente el nombre y apellido del asociado, su edad, las cuales se consignarán en sus términos originales, A la audiencia de descargos el inculcado podrá adjuntar las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO 30. Recibidos los descargos personalmente, o vencida la fecha y hora sin que el asociado comparezca a rendirlos a pesar de haber sido citado en la forma prevista, el consejo de Administración podrá decidir la exclusión por la mayoría absoluta de los votos de sus miembros principales, mediante resolución debidamente motivada. Si analizados los hechos encuentra el Consejo que no ameritan la exclusión del asociado, podrá imponer la suspensión cualquier otra sanción establecida en los presentes Estatutos.

ARTICULO 31. La resolución de exclusión que no se haya podido notificar personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición, se hará saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en letras mayúsculas, en su parte superior,
2. La indicación del número y tipo de resolución de que se trata.
3. El encabezamiento y la parte resolutive.
4. La fecha, hora de fijación y término por el cual se fija.
5. La firma del secretario del Consejo.

El edicto se fijará en lugar visible de la sede principal y en las sucursales y agencias de la Cooperativa por el término de diez (10)

días hábiles y en él se anotará la fecha y hora de su desfijación. El original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida al término de la desfijación del edicto.

ARTICULO 32. Contra la resolución de exclusión, la de suspensión y multa procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el propósito de que se revoque, modifique o aclare. El escrito deberá ser presentado personalmente ante el Secretario del consejo de Administración. El recurso de reposición deberá ser resuelto por el consejo de Administración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recibo. También procede el recurso de apelación ante el Comité de Apelaciones, el cual deberá ser interpuesto dentro del mismo término de la reposición, o como subsidiario de este.

La solicitud de recurso de apelación deberá resolverse dentro de los sesenta (60) días siguientes quedando suspendido el asociado afectado en sus derechos cooperativos, hasta tanto se desate el recurso.

ARTICULO 33. En el evento de que el Consejo de Administración confirme la decisión, sin que se haya interpuesto recurso de apelación, o que interpuesto éste sea confirmada la decisión por el Comité de Apelaciones, la resolución por la cual se impuso la sanción comenzará a surtir todos sus efectos legales a partir de la fecha de la providencia que resuelva el recurso.

CAPITULO V

ARBITRAMENTO

ARTICULO 34. Las diferencias que se susciten entre la Cooperativa y sus asociados, o entre estos por cada causa o con ocasión de las actividades propias de la misma y que sean transigibles, se someterán al procedimiento arbitral de que se trata el Decreto 1818 de 1998. Los árbitros serán tres (3) designados por la Asociación Comité de Acción cooperativa del Atlántico o una entidad de segundo grado del cooperativismo y fallarán en conciencia. El Tribunal sesionará en la ciudad de Barranquilla.



CAPITULO VI

REGIMEN DE ORGANIZACION INTERNA

ARTICULO 35. La dirección y la administración interna de la Cooperativa, estará a cargo de:

- a. La Asamblea.
- b. El Consejo de Administración.
- c. El Gerente General.

ARTICULO 36. La Cooperativa tendrá además los comités de Educación, Crédito y el de Apelaciones, y los demás Comités Especiales necesarios para el cumplimiento de su objetivo social y el desarrollo de los principios cooperativos, los cuales serán reglamentados y sus integrantes serán designados por el Consejo de Administración y actuarán como auxiliares de éste y la Gerencia, salvo el Comité de Apelaciones que lo elegirá la Asamblea General.

ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 37. La Asamblea General es la suprema autoridad y máximo organismo de Administración de la Cooperativa, cuyas decisiones o acuerdos serán obligatorios para todos los asociados, siempre que se hayan tomado en la forma prescrita por la Ley, los Estatutos, Reglamentos y no se opongan a los principios cooperativos. La Asamblea General estará formada por todos los asociados hábiles o delegados a la fecha de su realización. Se Consideran asociados hábiles los inscritos en el registro social, que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones sociales o económicas para con la Cooperativa en la fecha señaladas por el Consejo de Administración, en el aviso de convocatoria, de conformidad con los Reglamentos que al efecto expida el propio Consejo.

PARAGRAFO: La Junta de Vigilancia verificará las listas de asociados hábiles e inhábiles que elabore la administración para la correspondiente Asamblea y dispondrá la publicación de la lista de los asociados inhábiles, en lugar visible de la sede central, sucursales,

agencias y oficinas de la Cooperativa, para conocimiento de los afectados, con antelación no inferior a diez (10) días comunes a la fecha de la Asamblea.

ARTICULO 38. La inasistencia, sin causa justificada a la Asamblea General, será sancionada con multa equivalente hasta un (1) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de su celebración. Si se trata de Asamblea de Delegados la multa podrá ser hasta dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

PARÁGRAFO: Se consideran causas justificadas para la inasistencia a la Asamblea General las relacionadas con requerimientos de trabajo, calamidad doméstica o por motivos de salud, en todo caso estas causas deberán ser comprobadas con un término anterior o posterior de cuarenta y ocho (48) horas, a la realización de la Asamblea.

ARTICULO 39. La Asamblea General de Asociados, por decisión del Consejo de Administración podrá ser sustituida por Asamblea General de Delegados, cuando el número de asociados sea superior a ciento cincuenta (150). El número de Delegados será mínimo de veinte (20) y un máximo de sesenta (60) elegidos para período de dos (2) años. En este evento se elegirá un Delegado por cada cinco (5) asociados. El Consejo de Administración, al aprobar la sustitución expedirá el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 40. Las Asambleas Generales serán ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se reunirán periódicamente una vez al año dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario, siguientes al corte de ejercicio económico del año anterior para el cumplimiento de sus funciones regulares y las segundas cuando sean indispensables o convenientes, para tratar asuntos imprevistos o de urgencia, que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria. Las Extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año.

PARAGRAFO: En las Asambleas Extraordinarias se podrán tomar decisiones sobre los asuntos señalados en la respectiva convocatoria y los que se deriven estrictamente de éstos.



ARTICULO 41. La Convocatoria a la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración con una anticipación no menor de diez (10) días a su celebración determinado la fecha, hora, lugar y objeto determinado de la misma. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos mediante aviso fijados en las oficinas de la Cooperativa o mediante comunicación escrita dirigida a los asociados hábiles o delegados elegidos, dentro de los dos (2) días siguientes a la convocatoria.

ARTICULO 42. Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria a Asamblea General Ordinaria durante el tercer mes del año calendario, la convocatoria de Asamblea General podrá ser Solicitada por la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o por un quince por ciento (15%) por lo menos de los asociados. Si el Consejo de Administración no atiende la solicitud vencidos los primeros diez (10) días del mes de abril, la convocatoria podrá hacerla la Junta de Vigilancia, si ésta no lo hiciere dentro de ese término, la convocatoria podrá hacerla el Revisor Fiscal directamente o a petición del quince por ciento (15%) por lo menos de los asociados hábiles.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que el Consejo de Administración no atienda la petición de convocar a Asamblea General Extraordinaria, sin causa justificada, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le haya sido radicada la petición correspondiente.

En todo caso, la convocatoria para las extraordinarias deberá hacerse conocer en la sede principal o agencia de la cooperativa, o mediante aviso escrito dirigido a cada asociado en el cual indicará la fecha, hora, lugar y objeto de la reunión. La convocatoria no podrá hacerse con menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la reunión de Asamblea General de Asociados o Delegados.

ARTICULO 43. En las Asambleas Generales no habrá representación en ningún caso ni para ningún efecto.

ARTICULO 44. La concurrencia de la mitad de los asociados hábiles o Delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas, Si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiese integrado el Quórum requerido, se dejará constancia de tal circunstancia. Cumplida esta formalidad, la Asamblea General podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados que no sea inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para

constituir la Cooperativa. si la Asamblea General es de Delegados el Quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se conserve como mínimo la asistencia de por lo menos el diez por ciento (10*) de los asociados hábiles, o el cincuenta por ciento (50%) de los Delegados.

ARTICULO 45. Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asociados o delegados hábiles presentes en la Asamblea que constituyan quórum reglamentario. Las reformas de Estatutos, fijación de aportes extraordinarios, fusión, incorporación y disolución, para la liquidación requerirán del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asociados hábiles o delegados asistentes.

ARTICULO 46. La Asamblea General será instalada por el Presidente y/o Vicepresidente del Consejo de Administración de la Cooperativa, y actuará como Secretario, el secretario del consejo de Administración de la Cooperativa.

PARAGRAFO: Si por fuerza mayor el Secretario del Consejo de Administración dejase de asistir a la Asamblea será reemplazado por el que ésta designe.

ARTICULO 47. De lo acordado en la Asamblea se dejará constancia en un libro de Actas; éstas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, y la Comisión revisora de Actas y una vez aprobadas se considerarán plena prueba de los hechos que consten en ellas.

ARTICULO 48. Los asociados que desempeñen cargos en la cooperativa, no podrán votar en las Asambleas Generales, cuando se traten de asuntos que afecten su responsabilidad.

ARTICULO 49. Si se convoca la Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, será citada nuevamente por quien la convoca. La nueva reunión deberá efectuarse por lo menos diez (10) días después



de la fecha en la cual debió celebrarse y no podrá exceder de treinta (30) días contados desde la fecha para la primera reunión, con los asociados que sean hábiles en la fecha de la nueva citación.

ARTICULO 50. La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el mejor cumplimiento del objeto social.
- b. Examinar, aprobar, improbar los Estados Financieros del ejercicio y el Proyecto de distribución de Excedentes cooperativos y los informes de la Administración, Junta de Vigilancia y Revisor Fiscal, acompañado de un informe suscrito por Revisor Fiscal; tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de la reunión de la Asamblea.
- c. Elegir entre los asociados, o delegados presentes los miembros del consejo de Administración y los de la Junta de Vigilancia.
- d. Elegir el Revisor Fiscal con su suplente señalando su remuneración.
- e. Elegir el Comité de Apelaciones.
- f. Resolver por la mayoría de las dos terceras (2/3) partes de los votos de los asociados o delegados asistentes la disolución, fusión y/o incorporación de la Cooperativa.
- g. Atender las quejas que se presenten contra los administradores de la Cooperativa y sus empleados, a fin de exigirles la consiguiente responsabilidad
- h. Establecer para fines determinados, cuotas extraordinarias representables o no en aportes sociales.
- i. Ejercer las demás funciones que de acuerdo con la Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998 y las normas reglamentarias vigentes y los presentes estatutos.

PARAGRAFO: Para el proceso de elección de dignatarios Órganos de administración y vigilancia se deberán tener en cuenta sus capacidades, conocimientos, aptitudes personales, integridad ética y destreza para ejercer la representatividad.



ARTICULO 51. Las elecciones para integrar organismos directivos o de control, se harán por el sistema de listas o planchas conjuntas con aplicación del cuociente electoral. El cuociente se determinará dividiendo el número total de votos válidos emitidos por los cargos principales a proveer. El escrutinio comenzará por la lista que hubiese obtenido el mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer estos corresponderán a los residuos más altos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte. Los votos en blanco se computarán para determinar el cuociente. Ningún asociado podrá figurar en más de una lista.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 52. Corresponde al Consejo de Administración de la Cooperativa, la permanente dirección y administración de los negocios sociales y en particular el acuerdo de las bases generales de los contratos que haya que celebrar la empresa asociativa. Estará integrado por cinco (5) miembros principales elegidos por la Asamblea General, para el periodo de dos (2) años con sus suplentes numéricos o sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos por la Asamblea General.

ARTICULO 53. Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere

- a. Ser asociado hábil con afiliación no menor a dos (2) años.
- b. No haber sido sancionado con suspensión dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores por causas o hechos previstos en estos Estatutos.
- c. Acreditar un numero de por lo menos veinte (20) horas de participación en actividades educativas sobre entidades de la Economía Solidaria, en los cursos, seminarios, foros o eventos similares programados o reconocidos por la cooperativa.
- d. Demostrar conocimientos o experiencias en asuntos administrativos en el ramo cooperativo.



ARTICULO 54. El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, y en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario mediante citación del Presidente, o a petición del Gerente, Revisor Fiscal o a solicitud de la Junta de Vigilancia o de tres (3) de sus miembros principales. En todo caso el Consejo de Administración expedirá el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 55.. Será considerado como dimitente todo miembro del Consejo que habiendo sido convocado, faltare tres (3) veces consecutivas o cinco (5) alternas a las sesiones sin justa causa.

ARTICULO 56. Las decisiones del Consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de votos de los integrantes principales presentes en la reunión. Sin embargo, cuando no asistan sino tres (3) miembros principales del Consejo, las decisiones se adoptarán unanimidad.

Los miembros del Consejo de Administración serán responsables por las violaciones a la Ley, Estatutos y Reglamentos, salvo que comprueben no haber asistido a la reunión correspondiente o de haber salvado expresamente su voto.

ARTICULO 57. A las reuniones del Consejo de Administración, podrá asistir el Revisor Fiscal. Además asistirán si son convocados, los asociados y empleados de la Cooperativa y la Junta de Vigilancia. El Gerente tendrá derecho a asistir, salvo que en dichas reuniones de vayan a tratar asuntos que no requieran de su presencia. Los empleados y asociados convocados tendrán voz pero no votos en las decisiones.

Los suplentes numéricos podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración con derechos a voz; salvo que actué como principal, caso en el cual tendrá voz y voto

ARTICULO 58. Los miembros del Consejo de Administración la Junta de Vigilancia, el Gerente no podrán ser parientes con el Revisor Fiscal de la Cooperativa dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad o primero civil.



ARTICULO 59. Ningún consejero podrá desempeñar cargos de Administración dentro de la Cooperativa mientras esté actuando como tal.

ARTICULO 60. Son atribuciones del Consejo de Administración:

a. Expedir su propio Reglamento y los demás que faciliten la aplicación de los Estatutos, funcionamiento interno de la Cooperativa y la prestación de servicios.

b. Nombrar entre los principales, el Presidente, al Vicepresidente y al Secretario.

c. Nombrar los integrantes de los Comités de Educación, Crédito y demás Comités especiales contemplados en los reglamentos.

ou d. Nombramiento y remoción del Gerente o subgerente señalando su remuneración, la forma de la misma y las funciones del cargo.

e. Aprobar el Presupuesto General de la Cooperativa para el ejercicio económico siguiente.

f. Fijar la Nómina de Empleados de la Cooperativa con su respectiva asignación de funciones y remuneración.

g. Autorizar en cada caso, al Gerente para celebrar contratos que superen el monto de facultades que fije el Consejo de Administración y aquellos gastos extraordinarios no presupuestados, y aquellos que impliquen compra, venta o gravamen de activos fijos.

h. Determinar el monto y la naturaleza de las fianzas que deben presentar el Gerente, Tesorero, Empleados y Directivos de manejo y responsabilidades.

i. Aprobar el Manual Contable de la Cooperativa, que deberá ceñirse a los principios y técnicas contables y a las disposiciones que sobre el particular emiten los organismos competentes.

j. Examinar y aprobar en primera instancia, y presentar para aprobación de la Asamblea General los Estados Financieros, Proyecto de distribución de Excedentes y el informe General de las actividades desarrolladas.

k. Reglamentar las inversiones de fondos y reservas, designar las entidades financieras en las cuales se depositará los fondos de la Cooperativa.



l. Autorizar la adquisición de bienes muebles o inmuebles y su enajenación y la Constitución de garantías sobre ellos.

ll. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir sobre cualquier litigio que tenga la Cooperativa y someterlo a arbitramento.

m. Decidir sobre el ingreso, retiro, suspensión o exclusión de asociados y autorizar el traspaso y/o devolución de aportes sociales. Las sanciones deberán aplicarse en consonancia con el capítulo IV de los presente Estatutos.

n. Convocar la Asamblea General de la Cooperativa, Ordinarias o Extraordinarias, así como , decidir sobre la sustitución de Asambleas de asociados de Delegados.

o. Resolver las dudas que se presenten en la interpretación de los Estatutos.

p. Al estipular las asignaciones a los empleados, el Consejo de Administración deberá hacerlo mediante sueldo y en ningún caso con base a porcentajes tomados de los excedentes que produzca la Cooperativa.

q. Autorizar la celebración de contratos y convenios con otras Cooperativas tendientes a la prestación de servicios e incluso con otras de diferente naturaleza, si fuere necesario para el cumplimiento de los objetivos sociales.

r. Afiliación de la Cooperativa a entidades de integración, Cooperativas nacionales, regionales o locales.

s. Reglamentación sobre la apertura de oficinas regionales y descentralización administrativa y de servicios. Ejecutar todos los mandatos y recomendaciones de la Asamblea General.

t. En general, asumir las funciones de reglamentación de los servicios de la Cooperativa y ejercer todas aquellas funciones implícitas que les correspondan coma Administrador Superior de los negocios sociales no estén adscritos a otros organismos.

REPRESENTANTE LEGAL

ARTICULO 61. El Gerente será el Representante Legal de la Cooperativa y su órgano de comunicación con los asociados y con terceros; ejercerá las funciones asignadas por el Consejo de Administración bajo la inmediata dirección de éste y responderá ante



el mismo y ante la Asamblea por la marcha de la Cooperativa, tendrá bajo su dependencia a los empleados de la Cooperativa, vigilará el cumplimiento de las disposiciones del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. El Gerente será designado por término indefinido y podrá ser removido del cargo por el Consejo de Administración en cualquier momento a juicio de éste.

ARTICULO 62. Para la designación del Gerente, el Consejo de Administración tendrá en cuenta las siguientes pautas:

- a. De honorabilidad y corrección, particularmente en el manejo de los fondos y bienes de la cooperativa.
- b. Condiciones de idoneidad, singularmente en los aspectos relacionados con el objeto social de la Cooperativa.
- c. Condiciones de capacitación en cuestiones de Administración y de Cooperativas.

ARTICULO 63. Para entrar a ejercer el cargo de Gerente, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Nombramiento hecho por el Consejo de Administración de la Cooperativa.
- b. Aceptación por escrito del nombramiento.
- c. Presentación de la fianza de manejo, cuyo monto fijare el Consejo de Administración.
- d. Posesión ante el mismo Consejo.
- e. Inscripción ante la autoridad competente.
- f. Comprometerse a recibir cursos de complementación en Administración Cooperativa en sus diversos niveles.

ARTICULO 64. El Gerente deberá rendir informes y cuentas comprobadas de su gestión al Consejo de Administración y a la Asamblea General al final de cada ejercicio y/o cuando se retire del cargo.



ARTICULO 65. Son funciones del Gerente, además de las establecidas en la Ley, las siguientes:

1. Organizar, coordinar y supervisar las actividades cooperativas y de administración, siguiendo las recomendaciones de la Asamblea General.
2. Nombrar y remover al personal administrativo a su cargo que no sean designado por el Consejo.
3. Formular y gestionar ante el Consejo cambios en la estructura operativa, normas y políticas de personal, niveles de cargo y asignación y modificaciones o traslados presupuestales.
4. Preparar Reglamentos y presentar al Consejo proyectos para reglamentos internos y de servicios.
5. Mantener las relaciones y la comunicación de la Administración con los Organos Directivos, los Asociados y Terceros, constituyéndose en adecuado canal de comunicación.
6. Realizar las operaciones del giro ordinario de la Cooperativa.
7. Tramitar y ejercer autorizaciones especiales e informar al Consejo sobre la ejecución y resultados de las mismas.
8. Elaborar el presupuesto anual y tramitar su aprobación por el Consejo de Administración.
9. Ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto y firmar los balances de cuentas.
10. Intervenir en las diligencias de admisión y retiros de Asociados, en preparación de documentos, certificados y registros.
11. Responsabilizarse de que la Contabilidad se lleve conforme a los requerimientos técnicos, y se envíen los documentos oportunamente ante las autoridades competentes, la información requerida en este campo.
12. Suscribir títulos de créditos de garantía, de acuerdo a las autoridades del Consejo de Administración celebrar los demás contratos del y objeto social de la Cooperativa.
13. Responsabilizarse de enviar oportunamente a la Superintendencia de la Economía Solidaria los informes que ésta solicite.



14. Preparar el proyecto de aplicación de excedentes para estudio y decisión del Consejo.

15. Ejercer por si mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la Cooperativa y bajo la orientación del Consejo de Administración.

16. Comprometer y celebrar directamente actos y contratos cuya cuantía no exceda a la otorgada por el Consejo de Administración.

17. Asistir a reuniones del consejo de Administración.

18. Presentar informe al Consejo de Administración sobre la situación financiera y las labores desarrolladas.

19. Coordinar el trabajo de las distintas oficinas y secciones.

20. Las demás que le determinen y le asigne el Consejo de Administración.

21. Presentar para la aprobación del Consejo de Administración los proyectos de desarrollo.

22. Aplicar el régimen disciplinario a los asociados de COOTEM.

23. Presentar los informes sobre su gestión al Consejo de Administración anualmente, o con la periodicidad que le fije el consejo de Administración y al momento del retiro del cargo.

ARTICULO 66. La Cooperativa, cuando lo estime necesario el Consejo de Administración, podrá tener un Subgerente y Directores, las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 67. El Gerente responderá patrimonialmente y de manera personal por las obligaciones que contraiga con terceros a nombre de la Cooperativa, excediendo los límites de sus atribuciones.

COMITÉ DE EDUCACION

ARTICULO 68. La Cooperativa realizará permanentemente actividades que tiendan a la formación de sus asociados y trabajadores en los métodos y características del cooperativismo, así como a la capacitación de los administradores en la gestión empresarial propia de la Cooperativa. Las actividades de asistencia técnica, investigación y promoción del cooperativismo se considera que forman parte de la educación cooperativa. Para el adecuado cumplimiento de esta obligación, la Cooperativa contará con un departamento de Educación, asesorados por Comité de Educación que estará integrado por tres (3) miembros designados por el Consejo de Administración para el período de dos (2) años. El vicepresidente del Consejo de Administración formará parte por derecho propio y lo presidirá.

ARTICULO 69. El Comité de Educación tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. Asesorar al Departamento de Educación de la Cooperativa en la implementación y desarrollo de los programas de educación.
2. Elaborar, en asocio del departamento de Educación, el programa educativo anual, con su correspondiente presupuesto de gastos para someterlo a la aprobación del Consejo de Administración.
3. Supervisar la ejecución de los programas educativos.
4. Colaborar en las campañas de promoción, información, difusión que realice el movimiento cooperativo y demás estamentos que propendan por la educación a la comunidad.
5. Mantener una permanente labor de promoción, información y divulgación de los objetivos, servicios, normas de procedimientos y en general de las características del acuerdo cooperativo tanto entre los asociados, como en la comunidad bajo su influencia.
6. Crear y programar concursos, becas, eventos sobre temas cooperativos y crear programas institucionales encaminados a difundir los principios cooperativos entre la comunidad.
7. Elaborar su propio Reglamento para aprobación por parte del Consejo de Administración.



8. Presentar al Consejo de Administración informes periódicos sobre el desarrollo de actividades y programas.

COMITE DE CREDITO

ARTICULO 70. El Comité de Crédito decidirá sobre la aprobación de créditos de los asociados cuando su cuantía y demás condiciones excede las facultades del Gerente.

ARTICULO 71. El Comité de Crédito estará conformado por tres (3) miembros nombrados por el Consejo de Administración para el periodo de dos (2) años.

ARTICULO 72. El Comité de Crédito tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar o modificar el Reglamento de Créditos y Servicios que contendrá los mecanismos necesarios que permitan la prestación de los servicios de la Cooperativa, o procedimientos para someter a aprobación por parte del Consejo de Administración.
2. Elaborar el Reglamento de funcionamiento interno, para determinar la operatividad del Comité, el cual será sometido a aprobación por parte del Consejo de Administración.
3. Analizar las normas que regulan las actividades económicas del cooperativismo y hacer al Consejo y Asamblea las recomendaciones que considere pertinente para la adecuada prestación del servicio de aportes y crédito.
4. Realizar los estudios necesarios para asesorar al Consejo de Administración en relación del aporte social que se destinará al servicio de la Sección de Apoyo Solidario, Crédito y suministro.
5. Revisar y controlar la relación de endeudamiento de la Cooperativa con sus asociados en relación con los aportes sociales.
6. Investigar nuevas modalidades de captación de aportes y créditos que faciliten la realización de la actividad económica con sus asociados y permitan obtener adecuados márgenes de rentabilidad de la Cooperativa, sin perjuicio del ánimo no lucrativo que la rige.



7. Cerciorarse del oportuno envío de los Reglamentos de Crédito y demás informaciones que dispongan las leyes o que exija la Superintendencia de Economía Solidaria.

COMITE DE APELACIONES

ARTICULO 73. El Comité de Apelaciones es el encargado de decidir los recursos de apelación interpuestos por los asociados en contra de las decisiones del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia.

Los miembros del Comité de Apelaciones no podrán ser parientes entre sí, ni con los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Revisor Fiscal, Gerente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 74. El Comité de Apelaciones estará conformado por tres (3) miembros principales, elegidos por la Asamblea General para períodos de dos (2) años pudiendo ser reelegidos.

La elección se hará por el mismo sistema para elegir el Consejo de Administración.

ARTICULO 75. Corresponden al Comité de Apelaciones las siguientes funciones:

1. Analizar, estudiar y confirmar o informar los asuntos que les corresponda avocar, por haber sido decididos en principio por el Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia.
2. Practicar, de oficio, o a petición de parte interesada, todas las pruebas que le permitan tener un conocimiento adecuado, suficiente y objetivo de los temas que sean el material de la controversia.

CAPITULO VII

DEL SECRETARIO - TESORERO - CONTADOR

ARTICULO 76. La Cooperativa tendrá un Secretario, nombrado por el Consejo de Administración, para período de dos (2) años, cuyas funciones son:

- a. Llevar los libros de Actas del Consejo de Administración, de registro de asociados y posesión de empleados.
- b. Suscribir en asocio del Presidente del Consejo de Administración la correspondencia y documentos que por naturaleza requieran de su intervención.
- c. Colaboración con la Gerencia en la elaboración y envío de documentos y estadísticas a los organismos que lo requieran.
- d. Organizar y conservar el archivo del Consejo de Administración.
- e. Ser el Secretario de la Asamblea.
- f. Presentar regularmente sus servicios a las dependencias de las Cooperativas y colaborar activamente en todas aquellas funciones que requieran su ayuda y desarrollar las demás funciones que le asigne el Consejo de Administración.

ARTICULO 77. La cooperativa tendrá un Tesorero designado por el Consejo de Administración para periodo de dos (2) año, cuyas funciones son:

- a. Recaudar los ingresos de la Cooperativa y cobrar las sumas que a esta le adeudan.
- b. Depositar en las entidades bancarias, designadas por el consejo, el dinero recibido por la Cooperativa, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.
- c. Abrir con el Gerente las cuentas bancarias, girar, firmar endosar y descargar títulos, valores y otros documentos de crédito relacionados con la actividad económica de la Cooperativa.
- d. Elaborar, legajar y conservar con cuidado los comprobantes de caja y pasar diariamente relación a la Gerencia y al Contador sobre los ingresos y egresos de fondos.

e. Facilitar al Revisor Fiscal y visitantes de la Superintendencia de la Economía Solidaria, los libros y documentos a su cargo para efectos de los arquezos necesarios y de la diligencia de las visitas.

f. Suministrar a la Gerencia y al Contador todos los informes y comprobantes necesarios para los asientos de Contabilidad.

g. Llevar al día los libros de Caja y Bancos.

h. Cumplir las demás funciones que le asigne el Consejo de Administración o el Gerente y aquellas que no se hallen ni comprendidas en este artículo ni asignadas a otro organismo.

ARTICULO 78. La Cooperativa tendrá un Contador nombrado por el Consejo de Administración para periodo de dos (2) año, y quien actuará bajo la directiva supervisión y dirección del Gerente.

ARTICULO 79. Son funciones del Contador:

a. Organizar y dirigir la contabilidad conforme a la Ley, los Decretos reglamentos y las disposiciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria

b. Llevar los libros prescritos por la Ley, debidamente registrados y clasificados según la nomenclatura de cuentas, fijada por la Cooperativa.

c. Llevar el libro de registro de aportes sociales con especificaciones de las sumas aportadas por los asociados.

d. Mantener debidamente legajados y archivados los comprobantes originales y demás documentos que respalden los asientos en los libros de contabilidad.

e. Producir mensualmente el Balance para información de la Gerencia y el Consejo de Administración.

f. Producir anualmente el Balance comparado y descompuesto con todos sus anexos y presentarlo al Gerente para la aprobación del Consejo de Administración y remitirlo a la Superintendencia de la Economía Solidaria previamente firmado por él, junto con el Gerente y el Revisor Fiscal.

g. Exhibir y explicar a los asociados según la reglamentación que dicte al Consejo de Administración, los libros y cuentas necesarias para su examen y control.

h. Mantener al día las cuentas corrientes de los asociados pudiendo certificar en cualquier momento los saldos respectivos.

i. Las demás funciones compatibles con su cargo que le asigne el Gerente.

CAPITULO VIII

CONTROL Y VIGILANCIA INTERNOS

ARTICULO 80. El control y vigilancia de la cooperativa serán ejercidos por una Junta de vigilancia y por un Revisor Fiscal.

ARTICULO 81: La Junta de Vigilancia es el órgano de control social, interno y técnico, responsable ante la Asamblea General de velar y vigilar el efectivo funcionamiento de la cooperativa.

ARTICULO 82. La Junta de Vigilancia estará integrada por dos (2) asociados hábiles con sus suplentes numéricos elegidos por la Asamblea General para un período de dos (2) años, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por la Asamblea. La Junta de Vigilancia entrará a ejercer sus funciones una vez haya sido inscrita ante la autoridad competente. Los miembros de la Junta de vigilancia podrán ser reelegidos para el periodo inmediatamente siguiente, y sus causales de remoción, serán las mismas establecidas para el Consejo de Administración.

PARAGRAFO: Para ser nominado y elegido miembro de la Junta de Vigilancia se requiere, además del las condiciones señaladas para los aspirantes a miembros del Consejo de Administración, la de tener conocimientos y experiencias en asuntos cooperativos contables, administrativos o legales, además de ser persona de buen juicio y criterio objetivo.

ARTICULO 83. Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser parientes con el Revisor Fiscal en cuarto de Consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.



ARTICULO 84. La Junta de vigilancia sesionará ordinariamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y extraordinariamente cuando lo estime necesario por derecho propio a petición del Consejo de Administración, del Gerente, del Revisor Fiscal o de los asociados.

ARTICULO 85. La concurrencia de dos (2) miembros principales de la Junta de Vigilancia, hará quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si faltare alguno de los miembros principales lo reemplazará el suplente numérico. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. De sus actuaciones se dejará constancia en Acta suscrita por sus miembros.

PARAGRAFO: Los miembros de la Junta de vigilancia deberán actuar de Consenso y en ningún caso individualmente. Las mociones y observaciones que produzcan deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 86. Son funciones de la Junta de Vigilancia:

a. Velar porque los asociados cumplan sus obligaciones estatutarias, haciéndoles conocer sus deberes por medio de la difusión de los Estatutos, Reglamentos, y acuerdos de la Cooperativa, en coordinación con el Comité de Educación.

b. Velar porque el Consejo de Administración, el Gerente, los Comités y el Revisor Fiscal cumplan sus funciones y los acuerdos de la Asamblea dentro de las normas legales, estatutarias reglamentarias y los principios cooperativos.

c. Vigilar el fiel cumplimiento del mínimo de Educación Cooperativa que deben tener los Postulados en una elección o nombramiento.

d. Conocer de las reclamaciones que presentan los asociados, contra el Consejo de Administración, Gerente o los Comités Especiales o sobre los servicios, de la Cooperativa. En estos casos deben rendir un informe al Consejo, y en caso de ser necesario, a la Asamblea.

e. Proponer a la Asamblea o al Consejo de Administración, la separación o exclusión de un miembro o miembros de Consejo, o de un asociado o asociados que hayan cometido actos lesivos a los intereses o al prestigio de la Cooperativa, o que hayan violado el Estatuto o reglamento.

f. Trabajar en coordinación con el Revisor Fiscal por un cabal desempeño de la función de control en la Cooperativa.



g. La Junta en caso de situaciones muy graves pueden solicitar al consejo convocar a Asamblea Extraordinaria, para analizar y resolver en bien de los intereses de la Cooperativa.

h. En general, cuidar el correcto funcionamiento y eficiente administración de la Cooperativa.

i. Elaborar su propio Reglamento y plan anual de trabajo.

j. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General.

k. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las Asambleas o para elegir Delegados.

l. Realizar reuniones conjuntas con el Revisor Fiscal, por lo menos trimestralmente.

m. Las demás que le asignen la Ley y los presentes Estatutos siempre que se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la Revisoría Fiscal.

PARAGRAFO 1. Las funciones señaladas por la ley a la Junta de Vigilancia deberán desarrollarse con fundamentos en criterios de investigación y valorización y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente.

Los miembros de la Junta de Vigilancia responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y los Estatutos.

PARAGRAFO 2. La Junta de Vigilancia como órgano de control social, interno y técnico deberá velar en los procesos de elecciones de los órganos de administración y vigilancia para que los asociados a elegir cumplan con las condiciones de tener las capacidades, conocimientos, aptitudes personales, integridad ética y destreza para ejercer la representatividad o el cargo y funciones.

PARAGRAFO 3. La Junta de Vigilancia le corresponde ejercer las funciones de autocontrol en la Cooperativa de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 454 de 1998.

ARTICULO 87. PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER QUEJAS Y RECLAMOS. Dentro de las funciones de los órganos de control social, se encuentra consagrada expresamente en la ley, la de conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de servicios, tramitarlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad. En consecuencia , cualquier



queja, reclamo o denuncia de un asociado en relación con la prestación de los servicios o por la posible violación de la ley, los estatutos o reglamentos por parte de un mismo asociado o por un miembro de los órganos de administración y vigilancia, debe ser conocida y tramitada, en primera oportunidad, ante la Junta de Vigilancia, quien será la encargada de darle trámite y solicitar a los órganos competentes la aplicación de los correctivos pertinentes, con fundamento en las funciones asignadas en la ley y en los estatutos.

PARÁGRAFO 1: Las quejas o reclamos por asuntos especiales, que requieren de la revisión, certificación o aprobación del Revisor Fiscal, por ejemplo, régimen de inversiones, cobro de intereses, devolución de aportes, objeciones sobre balances o estados financieros, libros de contabilidad, entre otros, deben ser conocidos y tramitados en primera oportunidad por el Revisor Fiscal de COOTEM.

PARÁGRAFO 2: Para el trámite interno en COOTEM para la reclamación o queja surtida ante la Junta de Vigilancia y el Revisor Fiscal, debe cumplir por lo menos con los siguientes pasos:

- a. Queja o reclamación por escrito ante el órgano de control social o el Revisor Fiscal, la cual debe contener: el objeto de la queja, las razones en que se apoya, la relación de documentos que se acompaña y la firma del peticionario.
Si quien presenta la queja verbal afirma no saber o no poder escribir, dichos órganos de control deben recibirla y darle una copia al interesado.
Además, el interesado, deberá acreditar interés legítimo para presentar su queja.
- b. Traslado de la queja a la contraparte, por el órgano de control social o el revisor Fiscal, indicando el sentido y los puntos concretos sobre los cuales debe versar la respuesta y determinando, igualmente, el plazo dentro del cual se debe dar respuesta a la petición del quejoso, sin perjuicio de que el órgano de control ante quien se interpone la queja, resuelva directamente el asunto.
- c. Respuesta de la contraparte al quejoso, la cual deberá ser completa, clara, precisa y comprensible, contener la solución o aclaración de lo reclamado y los fundamentos legales, estatutarios o reglamentarios que soporten la posición de la contraparte, junto con los documentos que, de acuerdo con las circunstancias, se estimen apropiados para respaldar las afirmaciones o conclusiones sostenidas por la misma.
- d. Invitación del órgano de control social o el Revisor Fiscal a las partes a resolver el conflicto a través de la conciliación o el arbitramento, siempre que el asunto sea transigible de acuerdo con la ley. La labor de dichos órganos de control en esta diligencia debe ser activa, proponiendo dentro de lo posible, fórmulas de arreglo o conciliación, siempre ajustadas a la ley, a los estatutos y a los

reglamentos de la entidad. Esta etapa puede ser llevada a cabo por los órganos de control, en cualquier tiempo, dentro del plazo para resolver la queja, incluso, si lo consideran procedente, antes del traslado de la queja a la contraparte.

Debe dejarse constancia por escrito de haberse surtido este procedimiento.

- e. Solicitud por escrito del órgano de control social a los órganos competentes, de la aplicación de los correctivos pertinentes para la solución de la queja.

Si la queja fue tramitada por el Revisor Fiscal, debe presentar su dictamen a la Junta de Vigilancia, para que éste último solicite la aplicación de los correctivos.

- f. Plazo. Lo anterior, debe ser resuelto dentro del plazo establecido en los estatutos. A falta de disposición estatutaria, dentro de un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha del recibo de la queja.

La renuencia o demora injustificada por parte del órgano de control social o el Revisor Fiscal, para atender la reclamación del quejoso, además de dar lugar a iniciar las investigaciones administrativas contra los mismos, por incumplimiento a sus obligaciones legales y estatutarias, será tenida como prueba en su contra por la Superintendencia de la Economía Solidaria, dentro de dicho proceso.

ARTICULO 88. La Cooperativa tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, quienes ejercerán la revisión contable y fiscal, elegidos por la Asamblea General para período igual al del Consejo de Administración, sin perjuicio de que sean removidos en cualquier tiempo por la Asamblea. El Revisor Fiscal y su suplente podrán ser reelegidos indefinidamente. El Revisor Fiscal deberá ser Contador Público con matrícula vigente expedida por autoridad competente y no podrá ser asociado a la Cooperativa.

ARTICULO 89. Son funciones del Revisor Fiscal:

- a. Ejercer el control de todas las operaciones y pagos, cerciorándose que esté conforme con los Estatutos, las disposiciones legales, las determinaciones de la Asamblea General, del Consejo de Administración.

- b. Verificar la exactitud de las cuentas y balances, los cuales debe autorizar con su firma.

- c. Velar por el correcto funcionamiento de la Contabilidad, de acuerdo con las normas generalmente aceptadas.



d. Colaborar con la Superintendencia de la Economía Solidaria y rendirle los informes a que haya lugar o le sean solicitados.

e. Realizar el examen financiero y económico de la Cooperativa, los análisis de cuentas y presentarlos con sus recomendaciones al Gerente y Consejo de Administración.

f. Rendir a la Asamblea General el informe anual con análisis pormenorizado de los Estatutos Financieros.

g. Asistir a las reuniones del consejo de Administración y Junta de vigilancia con derecho a voz cuando se considere conveniente.

h. Convocar a Asamblea General cuando el consejo de Administración o la Junta de Vigilancia no lo hagan dentro de los términos y condiciones establecidos en los Estatutos.

i. Examinar los inventarios, actas y libros de la cooperativa y velar por su adecuado registro y conservación.

j. Realizar arquezos de Caja General y Menor, por lo menos mensualmente.

k. Verificar la existencia de los valores de la cooperativa y su debida protección contra riesgos.

ARTICULO 90. La Revisoría Fiscal podrá prestarse a través de persona jurídica de naturaleza cooperativa que contemplen dentro de su objeto Social la prestación de este servicio o a través de Contador Público con matrícula vigente.

ARTICULO 91. El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione la Cooperativa, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 92. El cargo de Revisor Fiscal es incompatible con cualquier otro cargo de la Cooperativa y no podrá ejercerlo los miembros del Consejo de Administración, el Gerente General, o la Junta de Vigilancia dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

CAPITULO IX

REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 93. El patrimonio de la Cooperativa está constituido por:

- a. Las aportaciones ordinarias de los asociados, dispuestas por los presentes Estatutos.
- b. Los aportes extraordinarios que decreta la Asamblea.
- c. Los aportes sociales voluntarios de los asociados.
- d. Los aportes amortizados.
- e. Los auxilios y donaciones que reciba la Cooperativa con destino al incremento patrimonial.
- f. Las reservas y fondos de carácter permanente.

ARTICULO 94. Fijase en la suma de \$1.335.000,00 los aportes sociales suscritos de COOTEM de los cuales se hallan pagados un ciento por ciento de los mismos.

Para todos los efectos legales y estatutarios los aportes sociales mínimo no reducible durante la existencia de la cooperativa será de \$1.200.000.00

El patrimonio de la cooperativa será variable e ilimitado.

ARTICULO 95. Fijese en el equivalente al 6.5% del salario mínimo mensual legal vigente la cuota ordinaria mínima mensual obligatoria, con que cada asociado debe contribuir a la cooperativa para incrementar sus aportes sociales.

PARAGRAFO: Ningún asociado podrá tener más del 10% de los aportes sociales de COOTEM salvo que se trate de personas jurídicas, las cuales podrán poseer aportes hasta el 49% del citado aporte

ARTICULO 96. Podrán integrarse los aportes a la Cooperativa, en bienes o en trabajo personal del asociado.

El avalúo de unos y otros se hará por una Comisión designada especialmente al efecto por el Consejo de Administración, y la cual



estará integrada por un miembro del Consejo de administración, uno de la Junta de Vigilancia, y el Gerente General o un delegado suyo.

En cuanto al avalúo de los bienes deberá tener en cuenta los precios de ofertas y demanda del mercado, procurando una equitativa valoración de las especies.

En cuando al trabajo personal aportado por asociado, se deberá tener en cuenta, en su valoración, la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado.

ARTICULO 97. El valor de la aportaciones sociales de los asociados se certificarán en cada caso y en cualquier tiempo a solicitud del asociado, sin que los aportes tengan las características de un título valor, y por tanto sólo pueden cederse en favor de otro asociado de conformidad con la reglamentación que al respecto expida el Consejo de Administración. Los aportes no pueden gravarse en favor de terceros; son inembargables, y se hallan afectados directamente al pago de las obligaciones que éstos tengan con la cooperativa.

ARTICULO 98. La mora en el pago oportuno de los aportes sociales ordinarios o extraordinarios ocasionará un recargo sobre el valor del monto impagado, de conformidad con lo dispuesto al efecto por el Consejo de Administración.

Constituirá título ejecutivo en contra de los asociados, la certificación expedida por el Gerente en que conste la causa de la obligación y la liquidación de la deuda, con la constancia de haber sido notificada adecuadamente su existencia, de conformidad con los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 99. La reserva de protección de aportes sociales de la Cooperativa se constituirá e incrementará con el veinte por ciento (20%) como mínimo de los excedentes de cada ejercicio y se invertirán en inmuebles bienes o títulos de crédito e inversión, prefiriendo en primer término los organismos cooperativos de carácter financieros, en forma de aportes, bonos, cédulas, pagarés y depósitos, procurando conjugar la rentabilidad con la seguridad y la liquidación en estas operaciones.

ARTICULO 100. La reserva de protección de aportes sociales tiene por objeto garantizar a la Cooperativa la normal realización de sus operaciones, habilitarla para cubrir pérdidas y colocarla en condiciones de satisfacer exigencias imprevistas. Su aplicación tendrá

 preferencia sobre cualquier otro fondo y podrá incrementarse, además, con aportes especiales ordenados por la Asamblea General.

ARTICULO 101. Los Fondos de Solidaridad y Educación respectivamente se constituirán e incrementarán con los recursos provenientes de los excedentes, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos y serán utilizados en la forma que dispongan las respectivas reglamentaciones del Consejo de Administración.

ARTICULO 102. El Fondo de Solidaridad tiene por objeto atender necesidades consideradas como calamidad grave de sus asociadas, así como colaborar en dinero o en especie a la atención de calamidades de carácter regional o nacional, y en general atender a los principios de solidaridad humana en favor de la comunidad.

ARTICULO 103. El Fondo de Educación tiene por finalidad proporcionar los recursos necesarios para cumplir con las actividades de formación, capacitación, investigación, promoción, asistencia técnica y especialización, en áreas del cooperativismo, la educación en general y la gestión empresarial en favor de los asociados.

CAPITULO X

EJERCICIOS ECONOMICOS - APLICACION DE EXCEDENTES

ARTICULO 104. El ejercicio económico de la Cooperativa será anual y se cerrará el treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, fecha en la cual se elaborará un Balance General, junto con los demás Estados Financieros o de resultado e informaciones explicativas tanto de la administración como de la Revisoría Fiscal, para someter su aprobación a la Asamblea General Ordinaria. Los asociados tendrán derecho, en cualquier época, a informarse de la gestión administrativa y financiera de la cooperativa, mediante la inspección de libros, documentos, etc., que se llevará a cabo siempre en asocio y presencia de un Miembro de la Junta de Vigilancia o del Revisor Fiscal o un delegado suyo.

ARTICULO 105. Si del ejercicio resultare algún excedentes se aplicará en la siguiente forma:

1. Un veinte por ciento (20%), como mínimo para mantener una reserva de protección de aportes sociales.
2. Un veinte por ciento (20%), como mínimo para el Fondo de Educación.
3. Un diez por ciento (10%), como mínimo, para el Fondo de Solidaridad.

El remanente podrá aplicarse en todo o en parte, de conformidad con lo que disponga la Asamblea General:

- a. Al mejoramiento de la prestación de los servicios comunes y de seguridad social.
- b. A retornar a los asociados en relación con el uso que hayan hecho de los servicios de la Cooperativa.
- c. A crear o incrementar un Fondo para la revalorización de los aportes de los asociados.
- d. A crear y mantener un fondo de amortización de los aportes de los asociados.
- e. A la creación e incremento de otros fondos y reservas que tengan por objeto implementar servicios de previsión, asistencia y solidaridad para los asociados.

ARTICULO 106. No obstante lo previsto en el artículo anterior los excedentes del ejercicio se aplicarán en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

PARAGRAFO: En el evento de que la reserva de protección de aportes sociales haya sido utilizada para enjugar pérdidas, los excedentes que se obtengan con posterioridad se utilizarán en primer término para llevar el valor de esta reserva, hasta el límite que tenía de su utilización.

ARTICULO 107. Con cargo al remanente de excedentes, y en la proporción que lo disponga en cada caso la Asamblea General, la cooperativa podrá crear e incrementar un Fondo destinado a amortizar total o parcialmente las aportaciones hechas por los asociados, así

como los aportes que sea preciso reintegrar a quienes se retiren de la Cooperativa por cualquier causa, de manera que en ningún caso el reintegro de aportes afecte el aporte social cooperativo.

PARAGRAFO: La amortización total o parcial; de los aportes de los asociados, sólo podrá llevarse a efecto, en el evento de que a juicio de la cooperativa hayan alcanzado un grado de desarrollo avanzado, que permita realizar los reintegros, sin afectar prestación de los servicios y a la vez proyectar el desarrollo normal de la empresa.

En todo caso el reintegro deberá hacerse en la forma y cuantía que lo determine la Asamblea General, y siempre en igualdad de condiciones para todos los asociados.

ARTICULO 108. Igualmente, con recursos provenientes de los excedentes de los ejercicios económicos, la cooperativa podrá crear un Fondo especial destinado a revalorizar los aportes de los asociados.

La revalorización de las aportaciones se hará en la forma y proporción que disponga la Asamblea General, de conformidad con el Reglamento que expida el Gobierno Nacional, en desarrollo del Parágrafo del Artículo 47 de la Ley 79 de 1988.

CAPITULO XI

RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 109. La responsabilidad de la cooperativa para con terceros se limita al monto de su patrimonio social.

ARTICULO 110. La responsabilidad de los asociados estará limitada al valor de sus aportaciones sociales a capital, hallándose pagado o estén pendientes de pago, y comprende las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes del ingreso del asociado y las existentes hasta la fecha de su retiro o exclusión.

ARTICULO 111. Si a la fecha de retiro o exclusión del asociado, el patrimonio de la cooperativa se encontrare afectado por una pérdida, la devolución de sus aportaciones se verá igualmente afectada y se

limitará al valor real que corresponda a cada asociado a prorrata de la pérdida contabilizada, de acuerdo con los últimos Estados Financieros aprobados por la Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO 112. La Cooperativa se hará deudora o acreedora ante terceros y ante sus asociados, por las operaciones que activa o pasivamente realicen el Consejo de Administración, el Gerente o cualquier otro mandatario especial de ella, dentro de los límites de sus respectivas atribuciones estatutarias.

CAPITULO XII

INCORPORACION - FUSION - INTEGRACION

ARTICULO 113. La Cooperativa podrá incorporarse a otra Cooperativa, del mismo tipo, adoptando la denominación de ella, acogiéndose a sus Estatutos y amparándose con su Personería Jurídica. La Cooperativa podrá también fusionarse con otra y otras Cooperativas, tomando en común una denominación social distinta de las usadas por cada una de ellas, constituyendo una nueva Cooperativa regida por nuevos Estatutos. La incorporación y la fusión sólo proceden cuando el objeto social de ambas Cooperativas sea común o complementario.

ARTICULO 114. Tanto la fusión como la incorporación requieren del reconocimiento y aprobación de la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces para cuyo efecto las Cooperativas y los demás organismos involucrados, deberán presentar los nuevos Estatutos y todos los antecedentes y documentos referentes a esta nueva situación.

ARTICULO 115. Cuando la Cooperativa determine fusionarse a otra u otras Cooperativas, todas deberán disponer su disolución, de conformidad con el procedimiento previsto en sus respectivos Estatutos, sin necesidad, de liquidarse, y podrán entonces, constituir una nueva Cooperativa, con denominación diferente, a la cual se adjudicará la totalidad del patrimonio de las Cooperativas disueltas y en proceso de fusión. En todo caso la determinación de fusionarse requerirá aprobación de la Asamblea General, adoptada por las dos terceras (2/3) partes de los asociados asistentes.



ARTICULO 116. En caso de incorporación, ya sea que la Cooperativa sea incorporante o incorporada, se requerirá la aprobación de tal decisión por parte de la Asamblea General, adoptada por las dos terceras (2/3) partes de los asociados asistentes.

ARTICULO 117. Cuando la cooperativa sea incorporante de otra u otras cooperativas, se subrogará en la totalidad de los derechos y obligaciones de las cooperativas incorporadas.

Siendo la cooperativa incorporada, o fusionada a otras, transferirá por razón de la nueva situación jurídica, todos los derechos y obligaciones a la cooperativa incorporante o a la nueva cooperativa, según el caso.

ARTICULO 118. La cooperativa deberá integrarse a organismos de grado superior, de carácter económico o de mera representación. Igualmente podrá celebrar todo tipo de convenios y contratos con entidades cooperativas o no, siempre que se procure con ello el mejoramiento de los servicios sociales, no se desvirtué su ánimo no lucrativo, ni se traslade a otras entidades los beneficios que las leyes otorgan al cooperativismo.

CAPITULO XIII

PROCEDIMIENTOS DE DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 119. La cooperativa podrá ser disuelta por acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de los asociados asistentes a la Asamblea General, especialmente convocada al efecto.

La decisión deberá ser comunicada a la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la Asamblea.



ARTICULO 120. La cooperativa deberá disolverse por las siguientes causas:

1. Por reducción de sus asociados a menos de veinte (20) si dentro de un plazo de seis (6) meses hubiese persistido esta situación.
2. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creada.
3. Por fusión o incorporación.
4. Por haberse iniciado contra la Cooperativa concurso de acreedores.
5. Porque los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines, o porque las actividades que desarrolle sean contrarias a la Ley, las buenas costumbres o el espíritu cooperativo.

PARAGRAFO: En los eventos de la causales primera, segunda y quinta del presente Artículo, la disolución se producirá, si han transcurrido los plazos otorgados por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces sin haber subsanado la causal o sin haber reunido la Asamblea General para disponer la disolución.

ARTICULO 121. Cuando la disolución haya sido acordada en Asamblea, ésta designará el liquidador o liquidadores, sin exceder de tres (3) miembros, les concederá un plazo perentorio para efectos de su aceptación y posesión, así como un término dentro del cual deberá cumplir con su misión.

Si la Asamblea no hiciere la designación, o los designados no entraren en funciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento, la Superintendencia de la Economía Solidaria los designará.

ARTICULO 122. La disolución de la Cooperativa, cualquiera que sea el orden de la decisión, será registrada ante la Entidad Competente. También deberá ser puesta en conocimiento del público en general, mediante aviso publicado en un periódico de circulación regular en el Municipio correspondiente a la sede de la Cooperativa y en donde ésta tenga sucursales, agencias u oficinas.



ARTICULO 123. Disuelta la cooperativa, se procederá a su liquidación. Por lo tanto, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En todo caso deberá adicionar su razón social con la expresión "en liquidación".

ARTICULO 124. La aceptación del cargo de liquidador o liquidadores, la posesión y la prestación de la fianza, se harán ante la Superintendencia de la economía Solidaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comuniquen su nombramiento.

ARTICULO 125. Si fueren designados varios liquidadores actuarán de común acuerdo y las discrepancias que se presenten entre ellos serán resueltas por los asociados. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal de la cooperativas en el liquidación.

ARTICULO 126. cuando sea designada liquidadora una persona que haya administrado bienes de la cooperativa, no podrá ejercer el cargo hasta tanto no se aprueben las cuentas de su gestión por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Si transcurieren treinta (30) días desde la fecha de su nombramiento, sin que se hubiesen aprobado dichas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador, por parte de la Asamblea, la cual será convocada por el Revisor Fiscal.

ARTICULO 127. El liquidador O liquidadores deberán informar a los acreedores y a los asociados del Estado de la liquidación, mediante informes mensuales que serán fijados en la sede de la misma, o en las oficinas en que se este llevando a cabo la liquidación. No obstante, los asociados podrán reunirse cuando lo estimen conveniente para conocer el Estado de liquidación o dirimir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores. La convocatoria se hará por el veinte por ciento (20%) de los asociados al momento de la disolución.

ARTICULO 128. Serán deberes de los liquidadores los siguientes:

1. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la liquidación
2. Formar inventario de los activos patrimoniales de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos y papeles.



3. Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la Cooperativa y no hayan obtenido el Paz y Salvo correspondiente.
4. Liquidar y cancelar las cuentas de la Cooperativa con terceros y con cada uno de los asociados.
5. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
6. Enajenar los bienes de la Cooperativa.
7. Presentar Estado de liquidación cuando los asociados lo soliciten.
8. Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación.
9. Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

ARTICULO 129. Los honorarios del liquidador o liquidadores serán fijados y regulados por la Asamblea en el mismo acto de su nombramiento. Cuando la designación la haya hecho Superintendencia de la Economía Solidaria será la encargada de señalar su monto.

ARTICULO 130. Los remanentes de la liquidación serán transferidos a una entidad de segundo grado de la economía solidaria del Departamento del Atlántico, a la Confederación de Cooperativas de Colombia, o al organismo de segundo grado más antiguo que se encuentre activo, y que desarrolle labores de educación cooperativa, al momento de hacer la adjudicación.

ARTICULO 131. En la liquidación de la Cooperativa se procederá al pago de conformidad con el siguiente orden de prelación:

1. Gastos de liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.
3. Obligaciones fiscales.
4. Créditos hipotecarios y prendarios.
5. Obligaciones con terceros.
6. Aportes de los asociados.



CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

REFORMA DE ESTATUTOS

ARTICULO 132. La reforma de los presentes Estatutos, sólo podrán hacerse en Asambleas Generales, en el voto favorable, de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de los asociados o delegados asistentes. Su vigencia empezará una vez que hayan sido inscrita ante la autoridad competente.

ARTICULO 133. Con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles de la fecha de la Asamblea General Ordinaria, o de la Extraordinaria que haya sido convocada para efectos de la reforma estatutaria, el Consejo de Administración, o la Comisión que haya sido designada por la Asamblea anterior para el estudio de la reforma, deberá entregar a los asociados hábiles, una copia del documento contentivo de la propuesta reforma, a la cual todos los asociados podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes, las cuales se presentarán y discutirán en la Asamblea respectiva.

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 134. Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la misma Cooperativa; ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor.

Los miembros del consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la comunidad.

PARÁGRAFO: Los cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la Junta de Vigilancia, del Consejo de Administración, del Representante Legal o del Secretario General de la Cooperativa, tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con dicha Cooperativa.

ARTICULO 135. La aprobación de los créditos que soliciten los miembros de sus respectivos consejos directivos y Juntas de vigilancias o las personas jurídicas de las cuales éstos sean administradores, corresponderá al órgano , comité o estamento que se señale en este estatuto.

Serán personal y administrativamente responsables de los miembros de dicho estamento que otorguen créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

PARÁGRAFO: Las solicitudes de crédito del Representante Legal deberán ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración, cuyos miembros serán responsables por el otorgamiento de créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

NORMAS SUPLETORIAS

ARTICULO 136. Los casos no previstos en los presentes Estatutos se resolverán de conformidad con lo previsto en la Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, los Decretos o resoluciones emanadas de la Superintendencia de la Economía Solidaria, la doctrina y los principios cooperativos.

Los presentes Estatutos fueron aprobados en Asamblea General de Constitución, de la **COOPERATIVA DE TEMPORALES DEL ATLANTICO "COOTEM"** Acto celebrado en el Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, República de Colombia, el día 14 de Enero de 2002.



HIRDOLFO ANTONIO LOPEZ ESPEJO
C.C. No 92.518.834 Sincelejo
Presidente de la Asamblea de
Constitución **COOTEM.**



EDGARDO R. TORRES ROJAS
C.C. No 72.167.910 Barranquilla
SECRETARIO